

RECOMENDACIÓN 014/2008

Saltillo, Coahuila a 31 de julio de 2008.

Lic. [REDACTED]
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE COAHUILA.
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 31 (treinta y uno) de julio del 2008 (dos mil ocho).- - - -

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, Fracciones II, III y VI, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED], por actos que atribuye a servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Monclova, Coahuila, consistentes en **irregularidades en la integración de la averiguación previa**, siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- El día veintinueve de marzo del año dos mil seis, compareció ante este Organismo el señor [REDACTED] con el objeto de presentar una queja por violaciones a los derechos humanos, señalando como autoridades responsables al C. Agente del Ministerio Público de ciudad de Frontera, Coahuila,

manifestando que: "El día viernes veinticuatro de marzo del año dos mil seis, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, en la calle Josefa Ortiz de Domínguez esquina con Sinaloa, en la colonia Borja de Frontera, Coahuila, se suscito un homicidio en contra de una persona que en vida llevara el nombre de [REDACTED], de lo que el mismo día tuvo conocimiento el Ministerio Público de Frontera, Lic. [REDACTED], quien llevo hasta el domicilio donde aprehendieron y llevaron a declarar a la Delegación de la Procuraduría General de Justicia en Frontera a [REDACTED] de los cuales al único que se señala como presunto responsable es a [REDACTED], quien se encuentra privado de su libertad desde el día de los hechos y esta internado en el CERESO de esta ciudad, por el delito de Homicidio Calificado por haber sido cometido con ventaja, mi inconformidad es que desde que se integro la Averiguación Previa, notamos ciertas anomalías en la investigación tales como: en la declaración ministerial de [REDACTED] se asentó diversos hechos que no había declarado [REDACTED] como que él señalo que [REDACTED] había detonado el arma de fuego, lo que no es cierto, lo cierto es que [REDACTED] señala que él vio que el que disparo el arma de fuego fue [REDACTED], otra irregularidad es que en esa misma declaración la firma que se estampa no coincide con la firma que siempre utiliza [REDACTED] y es muy notorio que son firmas diferentes, así mismo existe una declaración de [REDACTED], pero este no estuvo al momento de los hechos; también en la declaración de [REDACTED] se señala que [REDACTED] dice que [REDACTED] le comento que el que disparo el arma fue [REDACTED] lo cual no es cierto ya que [REDACTED] manifiesta que [REDACTED] no le dijo nada y lo que menciono en la declaración únicamente fue que no se dio cuenta quien disparo que solo escucho los disparos; otra irregularidad es que al momento de solicitarle la ropa del occiso la licenciada [REDACTED] señala que la entrego al Juez como parte de la evidencia, pero el hecho es que no aparece un sudadera que llevaba puesto el occiso, además entre sus pertenencias llevaba en un sobre de plástico cuatro mil pesos, para pagar la compostura de su trailer,

ya que era trailerero, es importante señalar que llevaba una cartera con doscientos pesos y un dólar, la cual si se entrego con lo que traía.

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable rindiera un informe pormenorizado respecto de los hechos reclamados, mismo que fue rendido por el Lic. [REDACTED] Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Centro, mediante oficio número 1013/2006 de fecha cinco de junio del año dos mil seis, en el que espuso: "...Lic MARIA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VÁZQUEZ, Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Por medio del Presente remito a Usted oficio número 525/2006 de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, suscrito por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público de San Buenaventura, Coahuila, que contiene informe pormenorizado, en relación a la queja presentada ante Usted por el C. [REDACTED]. Lo anterior, a fin de dar contestación al oficio número CV-0456/2006 de fecha 30 de Marzo del presente año, dictado dentro del Expediente [REDACTED].....; Copia del oficio número 525/2006, de fecha 31 de Mayo del 2006, suscrito por la Lic. [REDACTED] dirigida al Lic. [REDACTED] [REDACTED]; en el que se manifestó: "...EN RELACIÓN A LA INFUNDADA QUEJA PRESENTADA POR EL C. [REDACTED], RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN LA CIUDAD DE FRONTERA, COAHUILA, Y QUE SE CONSIGNÓ ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO PENAL. LA SUSCRITA LABORÓ EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE FRONTERA, COAHUILA HASTA EL DÍA 24 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, Y DESIGNÁNDOME A LA AGENCIA FORÁNEA DE SAN BUENAVENTURA, COAHUILA, ME ES IMPOSIBLE RENDIR EL INFORME QUE SE SOLICITA SIENDO QUE EL EXPEDIENTE FUE CONSIGNADO, Y NO ESTA A MI ALCANCE OFRECERLO COMO PRUEBA PERO SE PUEDE SOLICITAR AL JUZGADO TERCERO PENAL. Y CONSIDERO INFUNDADA LA QUEJA DE LA PERSONA QUE LA PRESENTA YA QUE TODA LA FAMILIA TANTO LA ESPOSA COMO LOS

HERMANOS DEL OCCISO Y LA FAMILIA DEL PROBABLE RESPONSABLE SE PRESENTARON ANTE AL DELEGACIÓN Y ATENDIDOS POR USTED, EL COORDINADOR DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, ESTANDO PRESENTE LA SUSCRITA, ELEMENTOS DE LA POLICÍA Y PERITOS QUE INTERVENIMOS EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL, Y QUE DESCONOZCO EL INTERÉS QUE TENGAN PERO QUIEN PRESENTA LA QUEJA NUNCA ACUDIÓ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL NI PUEDE AFIRMAR QUE EXISTEN ANOMALÍAS, YA QUE LAS DECLARACIONES QUE SE TOMARON FUE EN PRESENCIA DE PERITOS, ELEMENTOS DE LA POLICÍA Y DE FAMILIARES, Y DE A CUERDO CON SUS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA INVESTIGACIÓN DE LA POLICÍA Y PRUEBAS REALIZADAS POR LOS PERITOS DE LA PROCURADURÍA Y DECLARACIÓN DEL INCUPLADO SE PRESUME SU PROBABLE RESPONSABILIDAD MOTIVO POR EL CUAL FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL EL CUAL ESTABA EN TURNO. ASÍ MISMO A LOS FAMILIARES SE LES HIZO SABER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA MINISTERIAL TOMÓ CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, FUE CUANDO EL OCCISO YA ESTABA EN LA SAL A DE URGENCIAS, SOBRE UNA CAMA DE LA CLÍNICA NUEVE DEL SEGURO SOCIAL, Y LE TOCO ATENDERLO COMO MÉDICO AL DR. [REDACTED] [REDACTED] PERITO DE LA PROCURADURÍA, Y EL OCCISO FUE TRASLADADO POR SUS PROPIOS FAMILIARES, LOS CUALES AL PARECER OCULTARON UNA SUPUESTA SUDADERA QUE LLEVABA PUESTA EL OCCISO Y LA CUAL NUNCA SE LE ENTREGÓ AL MINISTERIO PÚBLICO NI A LA POLICÍA Y EN CUANTO A LAS PERTENENCIAS QUE SUPUESTAMENTE LLEVABA LA SUSCRITA NUNCA LAS TUVO A LA VISTA YA QUE CUANDO SE ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER, EN PRESENCIA DEL HERMANO QUE DENUNCIÓ LOS HECHOS Y EN ESE MOMENTO SE ACERCÓ LA ESPOSA DEL OCCISO, LA SUSCRITA ORDENÓ QUE SE REVISARAN LAS BOLSAS DEL PANTALÓN DEL OCCISO Y MENCIONÓ EL MÉDICO DR. [REDACTED] QUE YA LOS FAMILIARES HABÍAN RECOGIDO SUS PERTENENCIAS. DOS DÍAS DESPUÉS ACUDIÓ ANTE LAS OFICINAS DEL MINISTERIO PÚBLICO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE DIJO SER HERMANA DE LA ESPOSA DEL OCCISO, RECLAMANDO UN SUPUESTO DINERO Y SE LE HIZO SABER LO QUE ACABO DE

MENCIONAR. Y NI LA SUPUESTA SUDADERA NI EL SUPUESTO DINERO TUVO A LA VISTA EL MINISTERIO PÚBLICO NI SE ME PUSO A DISPOSICIÓN Y DESCONOZCO SU EXISTENCIA".

TERCERO.- Con el informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que su interés conviniera y, sobretodo el particular, con fecha 12 de junio del 2006, sin que el quejoso se haya presentado a contestar la vista que se le dio. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, es el organismo constitucional encargado de velar por que sean reales y efectivas las prerrogativas de toda persona que se encuentren en territorio coahuilense y para cumplir tal encomienda, esta Institución solicita, con absoluto respeto a la autonomía que les inviste, que tanto las autoridades como los servidores públicos, en el ámbito de sus atribuciones, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales que rigen su actuación.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Estado de Coahuila, carácter que tiene el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y de que tales hechos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I. DESCRIPCIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

Los constituyen los que narró el ciudadano [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneraron o no los derechos del reclamante.

II. ENUMERACIÓN DE LAS EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas por el quejoso y las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas que fueron remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan los hechos reclamados son las siguientes:

1. Copia del acta que contiene la declaración testimonial del C. [REDACTED] ante el C. Agente del Ministerio Público de Ciudad Frontera Coahuila, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil seis, cuyo testigo señala directamente a [REDACTED] como responsable de la comisión de delito de homicidio. Cabe mencionar que el deponente se retractó de dicha

declaración el día treinta de marzo del dos mil seis, dentro de diligencia de careo practicada ante el C. Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad del mismo nombre; por lo tanto, ese atestado fue declarado nulo en la sentencia definitiva dictada por el mismo Juez de la causa, con fecha diez de Abril del dos mil siete dentro del expediente número [REDACTED] argumentando el Juzgador que no se alcanzó a justificar la categoría procesal señalada por el Agente Investigador del Ministerio Público.

2. Oficio número CV-0459/2006, de fecha cinco de junio del dos mil seis, dirigido por la Cuarta Visitaduría al C. Delegado de la Procuraduría General de Justicia en la Región Centro, mediante el cual se le comunica la admisión de la queja interpuesta por el C. [REDACTED] y las violaciones alegadas por el reclamante, además de que se le requiere para que, en el término de ocho días naturales contados a partir de la notificación recibida, rinda un informe pormenorizado en relación con los hechos de que se duele el agraviado.
3. Oficio número 1013/2006 de fecha cinco de junio del año dos mil seis, suscrito por el Lic. [REDACTED], Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Centro, mediante el cual rinde el informe pormenorizado que previamente se le solicitó
4. Copia del oficio numero 525/2006 de fecha 31 de Mayo del 2006, suscrito por la Lic. [REDACTED] dirigida al Lic. [REDACTED].
5. Acuerdo de fecha doce de junio del año dos mil seis, firmado por la Licenciada **MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VÁZQUEZ**, Cuarta

Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con sede en esta ciudad, que a la letra dice:

Por recibido el **oficio 1013/2006**, de fecha cinco de junio del año en curso, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de **Delegado de la Procuraduría General de Justicia, Región Centro**, mediante el cual da respuesta al oficio **CV-459/2006**, derivado del expediente [REDACTED] formado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] agréguese a sus antecedentes. Téngasele por contestando el informe pormenorizado en el que remite el oficio número 525/2006 de fecha treinta y uno de mayo del presente año, suscrito por la Licenciada [REDACTED], Agente Investigador del Ministerio Público. En virtud de que se advierte una evidente contradicción entre la información rendida por la Autoridad antes mencionada y los hechos expuestos por el quejoso, dése vista al agraviado por un término de **8 (OCHO)** días naturales, contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído, para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido de que en caso de no hacerlo se ordenará el envío del expediente al archivo como asunto totalmente concluido, siempre y cuando sea evidente que la Autoridad se ha conducido con verdad, tal y como lo dispone el Artículo 58 del Reglamento Interno de esta Comisión. Notifíquese. Así lo acordó y firma la Licenciada **MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VÁZQUEZ**, Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con residencia en ésta Ciudad.- Doy Fe. – Rúbrica. M.R.A.V.

6. Acta circunstanciada de fecha treinta de agosto del dos mil seis, levantada por el Licenciado **FELIPE CRUZ GARCÍA**, Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión, en la que se hace constar que:

"Realicé una llamada telefónica al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de esta ciudad, con el Lic. [REDACTED]

[REDACTED] en relación al expediente número [REDACTED] iniciado con motivo de la queja

presentada por C. [REDACTED], por presuntas violaciones a sus derechos humanos las que hace consistir en Irregularidades en la Integración de la Averiguación Previa Penal; a quien le hice del conocimiento que el motivo de mi llamada era para saber el estado en que se encontraba la causa penal que se sigue en contra del inculpado [REDACTED], por el delito de Homicidio Calificado, en contra de la persona que en vida llevara el nombre de [REDACTED] el cual me informó que el inculpado había solicitado que se dejara sin validez la declaración ministerial que realizó, sin embargo no aportó los elementos suficientes y se le negó tal petición, y hasta el momento la causa se encuentra dentro del periodo probatorio, para posteriormente pasar al estudio y valoración de las pruebas".

7. Acta Circunstanciada de fecha veinte de septiembre del dos mil seis, levantada por el Licenciado **FELIPE CRUZ GARCÍA**, Visitador Adjunto adscrito a este Organismo, en cuya actuación hizo constar que:
"Realicé una llamada telefónica al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de esta ciudad, con el Lic. [REDACTED] con relación al expediente número [REDACTED] iniciado con motivo de la queja presentada por C. [REDACTED] por presuntas violaciones a sus derechos humanos las que hace consistir en **Irregularidades en la Integración de la Averiguación Previa Penal**; a quien le hice del conocimiento que el motivo de mi llamada era para saber el estado en que se encontraba la causa penal que se sigue en contra del inculpado [REDACTED], por el delito de Homicidio Calificado, en contra de la persona que en vida llevara el nombre de [REDACTED] el cual me informó que el inculpado había solicitado una reconstrucción de los hechos, sin embargo hasta el momento no se ha fijado fecha para el desahogo de la diligencia solicitada, y hasta

el momento la causa se encuentra dentro del periodo probatorio, para posteriormente pasar al estudio y valoración de las pruebas".

8. Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de octubre del dos mil seis, levantada por el Licenciado **FELIPE CRUZ GARCÍA**, Visitador Adjunto adscrito a este Organismo, cuyo texto es el siguiente:

"El motivo de mi llamada era para saber el estado en que se encontraba la causa penal que se sigue en contra del inculpado [REDACTED], por el delito de Homicidio Calificado, en contra de la persona que en vida llevara el nombre de [REDACTED] el cual me informó que el inculpado había solicitado un careo, sin embargo no se ha podido notificar a la persona con quien se quiere carear, debido a que no se ha encontrado su actual domicilio, y hasta el momento la causa se encuentra dentro del periodo probatorio, para posteriormente pasar al estudio y valoración de las pruebas".

9. Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de noviembre del dos mil seis, levantada por el Licenciado **FELIPE CRUZ GARCÍA**, Visitador Adjunto adscrito a este Organismo, en la que consignó lo que se transcribe:

"El motivo de mi llamada era para saber el estado en que se encontraba la causa penal que se sigue en contra del inculpado [REDACTED] por el delito de Homicidio Calificado, en contra de la persona que en vida llevara el nombre de [REDACTED] el cual me informó que el inculpado había tramitado un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, el cual fue resuelto en fecha ocho de noviembre del presente año, negándose tal incidente".

10. Acuerdo de solicitud de documentos de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil seis, suscrito por la Licenciada **MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VÁZQUEZ**, Cuarta Visitadora General de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con sede en la ciudad de Monclova, Coahuila, que a la letra dice:

"Visto el estado que guarda el expediente numero [REDACTED] iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos las que hace consistir en **Irregularidades en la Integración de la Averiguación Previa**, señalando como autoridad presunta responsable al **Agente Investigador del Ministerio Público de Frontera, Coahuila**, y en virtud de que el Juzgado Tercero Penal inicio un proceso en el que se involucran hechos relativos a la queja que se investiga la cual resulta necesario para continuar con el tramite de la misma, con fundamento en el articulo 45, apartado B y E, de la Ley Orgánica de esta Comisión, solicítese en vía de colaboración a la C. Licenciada [REDACTED], Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de esta ciudad, si no existe impedimento legal para ello, remita a este Organismo un informe del estado actual en que se encuentra el proceso número [REDACTED] que se sigue en contra de [REDACTED] por el delito de Homicidio Calificado por haberse cometido con Ventaja. Gírese el oficio respectivo...."

11. Oficio número 303/2007 de fecha primero de febrero del dos mil siete, firmado por la Licenciada [REDACTED] dirigido a esta Cuarta Visitaduría y que a la letra dice: "Por medio del presente oficio, hago de su conocimiento que dentro de los autos de la causa penal al rubro indicada que se le instruye al C. [REDACTED] por el delito de homicidio calificado por haber sido cometido con ventaja en esta misma fecha se dictó un acuerdo que con inserto dice: Téngase por recibido el oficio número CV-1898/2006, de fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado...por lo que ha lugar a su solicitud e infórmese mediante oficio con transcripción del presente proveído que efectivamente se encuentra radicado dicho proceso

en este juzgado encontrándose en período de instrucción y pendiente de desahogar la probanza relativa al dictamen pericial en balística con cargo al Licenciado [REDACTED], así como el dictamen en grafoscopia con cargo al Licenciado [REDACTED], estos dos últimos peritos Adscritos a la procuraduría General de Justicia en el Estado, así mismo téngase por dando cumplimiento al oficio enunciado en líneas arriba dentro del lapso concedido. Notifíquese..."

12. Acuerdo de recepción de documentos de fecha seis de febrero del año dos mil siete, signado por la Licenciada **MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VÁZQUEZ**, Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con sede en esta ciudad, que a la letra dice:

"Por recibido el **oficio 303/2007**, de fecha primero de febrero del año en curso, suscrito por la **LICENCIADA [REDACTED]** en su carácter de **Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de esta ciudad**, mediante el cual da respuesta al oficio **CV-1898/2006**, derivado del expediente [REDACTED] formado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] agréguese a sus antecedentes. Téngasele por informando que la causa penal número [REDACTED], que se sigue en contra de [REDACTED], por el delito de Homicidio Calificado por Haberse Cometido con Ventaja, encontrándose en periodo de instrucción y pendiente por desahogar la probanza relativa al dictamen pericial de balística, así como el dictamen en grafoscopia. Notifíquese".

13. Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de marzo del año dos mil siete, levantada por el Licenciado **FELIPE CRUZ GARCÍA**, Visitador Adjunto adscrito a este Organismo, en la cual se hace constar que:

"Realicé una llamada telefónica al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de esta ciudad, con el Lic. [REDACTED] con relación al expediente número [REDACTED]

[REDACTED] iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED], por presuntas violaciones a sus derechos humanos las que hace consistir en **Irregularidades en la Integración de la Averiguación Previa Penal**; a quien le hice del conocimiento que el motivo de mi llamada era para saber el estado en que se encontraba la causa penal numero [REDACTED], que se sigue en contra del inculpado [REDACTED], por el delito de Homicidio Calificado, en contra de la persona que en vida llevara el nombre de [REDACTED] el cual me informó que el expediente se encontraba citado para sentencia y que lo más probable es que tendría el proyecto para el próximo viernes treinta de marzo de este año".

14. Acuerdo de fecha diecisiete de abril del año dos mil siete, suscrito por la Licenciada **MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VÁZQUEZ**, Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con sede en la ciudad de Monclova, Coahuila, que a la letra dice:

"Visto el estado que guarda el expediente numero [REDACTED] iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED], por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos las que hace consistir en Irregularidades en la Integración de la Averiguación Previa, señalando como autoridad presunta responsable al Agente Investigador del Ministerio Público de Frontera, Coahuila, y en virtud de que el Juzgado Tercero Penal inicio un proceso en el que se involucran hechos relativos a la queja que se investiga la cual resulta necesario para continuar con el tramite de la misma, con fundamento en el articulo 45, apartado B y E, de la Ley Orgánica de esta Comisión, solicítese en vía de colaboración al C. Licenciado [REDACTED] Juez Interino Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de esta ciudad, si no existe impedimento legal para ello, remita a este Organismo copia certificada del

expediente número [REDACTED] que se instaura en contra de [REDACTED], por el delito de Homicidio Calificado por haberse cometido con Ventaja. Gírese el oficio respectivo".

15. Oficio número 1031/2007 de fecha veintitrés de abril del dos mil siete, firmado por la Licenciada [REDACTED], Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal, dirigido a la Cuarta Visitaduría de la Comisión, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Téngasele por recibido el oficio número 460/2007, mismo que remite a esta autoridad la Cuarta Visitadora General **LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VÁZQUEZ**, mismo que se manda agregar a autos para los efectos legales a los que haya lugar, y visto el contenido del de cuenta, téngase a dicha funcionaria por solicitando, se le remita copia certificada del expediente N° [REDACTED] que se instruyó ante esta autoridad en contra de [REDACTED] concediendo un término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente oficio, en esa virtud, gírese atento oficio con transcripción de presente proveído a la funcionaria de mérito adscrita a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, asentada en la ciudad de Monclova, Coahuila y dígasele que debido al exceso y volumen del expediente de referencia y en atención a que se encuentran gozando del período vacacional funcionarios adscritos a este Juzgado, se solicita una prórroga de tres días más, a fin de remitirle copia certificada de la presente causa penal al que alude en el oficio de referencia... NOTIFÍQUESE..."

16. Acuerdo de fecha diecisiete de abril del año dos mil siete, suscrito por la Licenciada **MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VÁZQUEZ**, Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con sede en la ciudad de Monclova, Coahuila, que a la letra dice:

"Por recibido el **oficio 1031/2007**, de fecha veintitrés de abril del año en curso, suscrito por la **LICENCIADA** [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de esta ciudad**, mediante el cual da respuesta al oficio **CV-460/2007**, derivado del expediente [REDACTED], formado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] agréguese a sus antecedentes. Téngasele por informando que debido al exceso y volumen del expediente número [REDACTED], que se sigue en contra de [REDACTED] por el delito de Homicidio Calificado por Haberse Cometido con Ventaja, y en atención a que funcionarios del ese Juzgado se encuentran gozando del periodo vacacional, solicita una prórroga de tres días a fin de remitir copias certificadas de la causa penal a la que se alude. En virtud de lo anterior se otorga la prórroga solicitada. Notifíquese".

17. Oficio número 1063/2007 de fecha veintiséis de abril del dos mil siete, firmado por la Licenciada [REDACTED] Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal, dirigido a esta Cuarta Visitaduría, que en lo conducente dice:

"Por medio del presente oficio, hago de su conocimiento que dentro de los autos del expediente al rubro indicado que se instruyó a [REDACTED] por el delito de Homicidio Calificado por haber sido cometido con Ventaja en esta misma fecha se dictó un acuerdo que con inserto a la letra dice:

VISTO el estado que guarda la causa en que se actúa y advirtiéndose que la Cuarta visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos de esta Ciudad, Licenciada **MARIA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VÁZQUEZ** solicitó a esta autoridad mediante oficio **CV-460/2007** copia certificada de la presente causa, y habiéndose solicitado por esta autoridad una prórroga para dar cumplimiento a lo anterior, remítase mediante oficio con transcripción del presente proveído las copias certificadas del proceso penal [REDACTED] que se instruyó en contra de [REDACTED]

[REDACTED] por el Delito de Homicidio Calificado Por Haber Sido Cometido con Ventaja. NOTIFÍQUESE..."

18. Acuerdo de fecha veintisiete de abril del año dos mil siete, que recayó al oficio número 1063/2007 signado por la Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de esta Distrito Judicial, con el cual remite copias certificadas de la causa penal radicada bajo el número [REDACTED] que a la letra dice:

"Por recibido el **oficio 1063/2007**, de fecha veintiséis de abril del año en curso, suscrito por la **LICENCIADA [REDACTED]** en su carácter de **Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de esta ciudad**, mediante el cual da respuesta al oficio **CV-460/2007**, derivado del expediente [REDACTED], formado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] agréguese a sus antecedentes. Téngasele por remitiendo copia certificada de la causa penal número [REDACTED], que se sigue en contra de [REDACTED] por el delito de **Homicidio Calificado por Haberse Cometido con Ventaja**. Notifíquese."

19. Oficio número 1408/2007 de fecha treinta de mayo del dos mil siete, firmado por la Licenciada [REDACTED] Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal, dirigido a esta Cuarta Visitaduría, que a la letra dice:

"Por medio del presente oficio y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, y como lo solicita en su oficio número CV-460/2007 deducido del expediente [REDACTED] me permito remitir a Usted copia certificada que obra en (396) trescientos noventa y seis fojas útiles de la causa penal al rubro indicada que se instruyó al acusado [REDACTED] por el delito de Homicidio Calificado por Haber Sido Cometido con Ventaja".

20. Acuerdo de fecha siete de junio del año dos mil siete, que recayó al oficio número 1408/2007, suscrito por la Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de esta Distrito Judicial, con el cual remite copias certificadas de la causa penal radicada bajo el número [REDACTED]

21. Sentencia Definitiva pronunciada con fecha día 10 de abril del año dos mil siete, que se siguió en contra de [REDACTED] por el Delito de Homicidio por haberse cometido con Ventaja cuyo puntos resolutos son los siguientes:

"PRIMERO.- En autos quedó acreditada la existencia del cuerpo del delito de Homicidio por Haberse cometido con Ventaja, previsto y sancionado en los artículos 329 en relación con el 336 y 350 fracción VII segundo párrafo del Código Penal, y cometido en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] MAS no así la responsabilidad penal de [REDACTED].-----

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se dicta sentencia absolutoria, a favor de [REDACTED] con las consecuencias legales que la misma lleva aparejada.-----

TERCERO.- En consecuencia se ordena poner en inmediata libertad a [REDACTED] debiéndose girar oficio de libertad correspondiente al Director del Centro Penitenciario de esta Ciudad por lo que a este expediente se refiere, no sin antes de que se asegure que quede notificado el Misterio Público en forma personal de la presente resolución, haciendo constar esta circunstancia al enviar el citado oficio de libertad en el expediente.-

CUARTO.- notifíquese la presente resolución a las partes, y hágaseles saber que la misma es apelable sin efectos suspensivos conforme a lo dispuesto el numeral 554 del Código de Procedimientos Penales, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación.-----

QUINTO.- Entréguese copias certificadas de la presente resolución al Director del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado [REDACTED], juez tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, quien actúa con la Licenciada [REDACTED] secretario de juzgado que autoriza y da fe de sus actos.-DOY FE.-----"

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El quejoso [REDACTED] y otros, fueron objeto de violación a su derechos humanos, toda vez que se desprende que existen evidentes irregularidades tales como el cambio de declaraciones, alteración o falsificación de firmas dentro de la integración de la averiguación Previa Penal N° [REDACTED]. En efecto, por principio, se debe destacar que [REDACTED] no rindió su declaración ministerial conforme a la ley, cuenta habida de que el C. agente investigador, asentó diversos hechos que no había declarado; como son los siguientes:...

- 1.- En la declaración Ministerial se asentó que [REDACTED] señaló que [REDACTED] había detonado el arma de fuego, lo cual no es cierto, sino que lo cierto fue que él vio que el que disparó el arma de fuego fue [REDACTED].
- 2.- En esa misma declaración testimonial de fecha 24 de marzo del 2006, la firma que se estampó en el acta, no coincide con la firma con la que siempre utiliza [REDACTED], lo cual quedó comprobado mediante Prueba Pericial Grafoscópica, lo que mostró quedando jurídicamente válida la retractación hecha por el C. [REDACTED].
- 3.- En la declaración de [REDACTED] dentro de la misma averiguación se señala que a Luis Raúl le comentó que el que disparó el arma de fuego fue [REDACTED], lo cual no es cierto, pues Luis sólo mencionó que Raúl dijo que no supo quién disparó solo que escuchó los disparos; debido a estas irregularidades se procedió a dar continuidad a la queja correspondiente.

IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTE LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

De las evidencias descritas en el punto II de la presente resolución, una vez valoradas de conformidad con las reglas de la lógica y conforme a los principios de la sana crítica y de equidad, se colige que la actuación del agente Investigador del Ministerio Público de Ciudad Frontera Coahuila, relación con los hechos reclamados, es violatoria de los derechos fundamentales del señor [REDACTED] y demás personas, en atención a lo siguiente: El **artículo 14** de la Constitución General de la República establece que: "... A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trato...". El **artículo 16** de la Constitución General de la República prescribe, en lo conducente, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de lo casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al

delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

La disposición que se analiza consagra al **Principio de Legalidad**, conforme al cual las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto por las normas jurídicas y cumpliendo las formalidades del procedimiento, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las Leyes. Por lo anterior, la autoridad únicamente puede ejercer las atribuciones o realizar aquellas actividades que expresamente le permita u ordene la Ley.

Como puede observarse, este principio limita la facultad de las autoridades de realizar ciertas actuaciones dentro de un procedimiento, tal como sucedió en el presente caso en el que se limita al Agente del Ministerio Público a realizar actuaciones fuera de sus funciones, pues la propia Constitución señala que deberá tramitar el procedimiento conforme a derecho, sin vulnerarlo o alterarlo.

Cabe agregar que, el derecho supone una obligación que exija una acción positiva a cargo de la autoridad administrativa para realizar de forma legal y de acuerdo a las formalidades del procedimiento, las investigaciones correspondientes pues de lo contrario, vulnera los derechos de los individuos.

Así las cosas, de este breve análisis se puede concluir que la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de Irregularidades en la Integración de la Averiguación Previa Penal, evidencia la omisión por parte de un servidor público o autoridad que tramita un procedimiento fuera de los lineamientos legales, como sucedió

en el presente caso en que se alteraron declaraciones dentro de una averiguación previa.

Ahora bien, en el caso de la especie, con el fin de recabar el mayor número de evidencias, para la tramitación del presente procedimiento, se solicitó al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad del mismo nombre, copia del Proceso Penal número 065/2006, la cual fue facilitada por dicho Juzgado, en el que se pronunció la sentencia definitiva con fecha 1º de abril de 2006, en que se absuelve al C. [REDACTED]

Es de suma importancia para este organismo mencionar que durante el trámite de la presente queja, esta Comisión a través de su Cuarta Visitaduría, recibió con fecha del siete de junio del año dos mil siete recibió copia certificada del Proceso Penal número [REDACTED] que se siguió en contra de [REDACTED], remitida por el Juzgado Tercero de primera instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad del mismo nombre, en cuyo procedimiento se precisa que resultó por demás fuera de orden la integración de la averiguación previa realizada por el Agente del Ministerio Público de Ciudad Frontera, Coahuila, de nombre [REDACTED] [REDACTED] pues, mediante sentencia definitiva de fecha 10 de abril del 2007, el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal, del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad del mismo nombre, resuelve la situación jurídica y la no responsabilidad penal al C. [REDACTED] [REDACTED] firmado por el Juez en mención Licenciado [REDACTED] [REDACTED] respecto al Delito de Homicidio por Haberse cometido con Ventaja.

De todo lo anterior se concluye que el Agente del Ministerio Público de Ciudad Frontera, Coahuila, de nombre [REDACTED] vulneró los derechos fundamentales del agraviado C. [REDACTED] [REDACTED], al dejar de observar las siguientes disposiciones

legales: De la **Constitución Política de la República** los artículos 14 y 16, cuyo texto ya se comentó con anterioridad; de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** los artículos 3, 9 y 11.1, que a la letra dicen: "**Artículo 3.-** Todo individuo tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona; **Artículo 9.-** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado" **Artículo 11.1.-** Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"; del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** los artículos 5 y 9.1, que estipulan: "**Artículo 5.-** Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá derecho efectivo a obtener reparación. **Artículo 9.1.-** "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta"; de la **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre** el **Artículo XXV.-** "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligación de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada, o de lo contrario, a ser puesto en libertad Tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad"; de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** el artículo 7 que precisa: "**Artículo 7.-** Derecho a la libertad personal. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."; del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley**, los artículos 1 y 2, que transcritos dicen: "**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a

las personas de actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. **Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetan y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas"; asimismo, del **Código Penal del Estado de Coahuila** los artículos 212, 236 y 236, que declaran: "**Artículo 212.**, fracción I.- SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ABUSO DE AUTORIDAD. Se aplicará prisión de uno a nueve años, de cincuenta a quinientos días de multa y destitución de empleo o inhabilitación para desempeñar otro hasta por diez años, al servidor público sea cual fuese su categoría cuando: I.- ABUSO DIRECTO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL.- con abuso de su funciones, prive de la libertad a una persona o prolongue indebidamente la detención de aquella. **Artículo 235.-** SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ACTOS JURÍDICOS, JUDICIALES O DE CUALQUIERA OTRO ORDEN LEGAL; O ALTERACIÓN U OCULTACIÓN DE CONSTANCIAS. Se aplicará de tres meses a cinco años de prisión, y, en su caso inhabilitación hasta por cinco años para ejercer la profesión si se trata de abogados, a quien cometa alguno de los siguientes delitos: I.-**SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.** Simule un acto jurídico o intervenga en su simulación; o conociendo de ella; lo presente o lo haga presentar en juicio, proceso o procedimiento, sea administrativo, judicial o de cualquier orden legal; para obtener una resolución a favor o de otro, en contra de tercero; o para aprovechar sus efectos para sí o para otro en contra de tercero; con independencia de que la resolución que se pretenda pueda o no pueda poner fin al juicio, proceso o procedimiento. Si se dicta la resolución con la que se obtenga cualquier ventaja en perjuicio de tercero, la pena de prisión se podrá aumentar hasta un año más. II.-**SIMULACIÓN DE ACTOS O ESCRITOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS.** Simule un acta, escrito o resolución judicial o administrativa; o altere o haga alterar el contenido de las constancias u oculte o haga ocultar éstas y que obren dentro de un juicio, proceso o procedimiento, sea administrativo, judicial o de cualquier orden legal; para colocar en desventaja a cualquiera de las partes; u obtener una resolución a su favor o de otro en contra de un tercer; o para aprovechar sus efectos jurídicos, para sí o para otro en contra de un tercero y con independencia

de que la resolución que se desprenda pueda o no pueda poner fin al juicio, proceso o procedimiento. Si se obtiene la resolución con la que se obtenga una ventaja indebida u ocasione perjuicio a tercero, la pena de prisión podrá aumentarse hasta un año más. **Artículo 236.-SANCIONES ADICIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS.** Si cualquiera de los servidores públicos que intervengan en el juicio, proceso o procedimiento son partícipes o autores de las conductas que prevén los dos artículos anteriores; además de las penas que estos señalan; se les destituirá del cargo y/o inhabilitará para obtener cualquier otro hasta por diez años"; asimismo, la anterior responsabilidad, no acató lo dispuesto por el artículo 211 del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila**, que indica que las "**MEDIDAS PARA ASEGURAR AL INCULPADO.-** El aseguramiento del inculpado procederá por detención en flagrancia o en caso urgente; así como mediante arraigo"; de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila** los artículos 2 (fracción I), 51 y 52 (fracción I), que así se estatuyen: **"Artículo 2 (fracción I).**- Son sujetos de esta Ley: I.- Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los Municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades para estatales o para municipales. **Artículo 51.-** Incurren en responsabilidades administrativas, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º, de esta Ley. El titular del Poder Ejecutivo en su carácter de jefe de la Administración Pública del Estado, queda excluido de la responsabilidad administrativa. **Artículo 52 (fracción I).**- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad honradez lealtad imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que incurra, sin perjuicio de sus derechos laborales: cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la

suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión".

Así pues, esta Comisión estima que cada uno de los elementos señalados, son suficientes para producir convicción en cuanto a la veracidad de los hechos reclamados, en los términos que han quedado precisados, para considerar que se violentaron los derechos fundamentales del reclamante. Por lo tanto, dicha autoridad responsable, realizó actos de irregularidades en la integración de dicha averiguación previa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] ejecutados por [REDACTED] Agente del Ministerio Público de ciudad Frontera, Coahuila, son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito Presidente el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Procurador General de Justicia, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERO.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del Agente del Ministerio Público de ciudad Frontera, Coahuila, [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos

del señor [REDACTED] imponiéndole en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDO.- Se brinde capacitación constante y eficiente al C. Agente del Ministerio Público, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan.

TERCERO.- Dese vista al Ministerio Público con los hechos que conforman la queja, a fin de que inicie la averiguación previa penal que corresponda en contra de [REDACTED] y en el supuesto de que los considere constitutivos de delito, ejercite la acción penal respectiva, a fin de que sean sancionados por la comisión del o los delitos en que pudieran haber incurrido, en el entendido de que esta Comisión dará seguimiento especial al cumplimiento de este punto de la recomendación.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

QUINTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de que estime insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.**"
Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA